

 GOBERNACION DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA	AVISO PARA PUBLICACIÓN	Código: FO-M7-P2-025
		Versión: 2
		Fecha de aprobación: 10/08/2020

La Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO para comunicar que dentro del proceso que inició el 15 de junio de 2023 y que se adelanta a **COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA - COODAN**, se expidió el Auto de archivo N°U2023080402894 del 29 de noviembre de 2023.

La citación para notificación personal no pudo ser entregada a **COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA - COODAN** debido a que en la guía de entrega del servicio de correo indica que la dirección está errada.

El presente aviso se publica en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco 5 días hábiles.

Contra el Acto referido no proceden recursos.

Se le advierte al investigado que la notificación del mismo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación del aviso: 28 de diciembre de 2023

Fecha de retiro del aviso: 04 de enero de 2024

Se anexa copia del Auto de archivo N°U2023080402894 del 29 de noviembre de 2023.



BEATRIZ IRLENY LOPERA MONTOYA
Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud
Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

Proyecto: Cambio Hernández N

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Dirección Calidad y Redes de Servicios de Salud
Dirección: Calle 42 B 52 - 106 Piso 8, oficina 807
Teléfono: 3839841, 3839858, mail www.antioquia.gov.co/
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín – Colombia – Suramérica
CP 050015



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE
ABSTIENE DE INICIAR INVESTIGACIÓN**

La Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud, adscrita a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en especial las conferidas por Ley 87 de Noviembre 29 de 1993, la Ley 9 de 1979; Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, artículos 43 y 56, Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014, Decreto ordenanza No.2020070002567 del 5 de noviembre de 2020 y N° 2021070001274 del 26 de marzo de 2021 de la Gobernación de Antioquia y demás concordantes, procede a ordenar el archivo de PQRSD en contra del prestador de salud denominado bajo razón social **COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA - COODAN**, identificado con Nit 890908522-0 y código de prestador 050010392201, con domicilio en la carrera 50 A # 58 - 68 del municipio de Medellín, Antioquia.

I. CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los Prestadores de Servicios de Salud, a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras del Régimen Subsidiado, a las Entidades Adaptadas, a las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud que operan en esta jurisdicción.

II. HECHOS

Que la Dirección de Calidad y Redes de Servicios de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, recibió oficio de parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el cual se reporta los prestadores de servicios de salud que presentaban incumplimiento en el reporte de información financiera al corte de diciembre de 2022, y que de acuerdo con seguimiento que se hiciera presentaron rechazo de la recepción de comunicación, debido a inexistencia del correo electrónico, desconociéndose si se ha presentado novedad.

Que en aras de adoptar las medidas pertinentes y en ejercicio de las competencias legales como autoridad de inspección, vigilancia y control, se apertura indagación preliminar mediante auto U2023080121849 del 24 de julio de 2023.

El 7 de noviembre de los corrientes el grupo de trabajo de habilitación adscrito al Despacho se traslada a la sede del Prestador en cuestión para llevar a cabo visita de control, quienes frente lo hallado rinde informe en los siguientes términos:

" (...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Al llegar a la dirección comisionada, se observa local identificado con aviso externo de COODAN. Se toca a la puerta en varias ocasiones sin recibir respuesta. Se observa a través de los vidrios rotos de las ventanas, local desocupado.

Se indaga en el local de lado en el cual funciona un parqueadero, donde informan que COODAN cerró esas instalaciones y no funciona allí aproximadamente 1 año. Manifiestan administrador del parqueadero, que no tiene conocimiento de donde pueden estar funcionando.

(...)

La comisión realiza búsqueda en el Registro Especial de Prestadores de servicios de salud por número de NIT y código de prestador que registra en el auto de indagación preliminar, observando que no se encuentra activo en el REPS. Ver imagen

(...)

Al solicitar información avanzada en el histórico del REPS, del prestador COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA COODAN se observa fecha de inscripción 20030409, fecha de vencimiento 20230630 y fecha de cierre 20230701. Ver imagen

(...)

Conclusión

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita de Inspección, Vigilancia y Control la COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA COODAN no oferta ni presta servicios de salud actualmente en la dirección visitada carrera 50ª # 58 – 98, y a la fecha no se encuentra activo en el REPS.

(...)” (Sic para lo transcrito)

III. MATERIAL PROBATORIO

- Acta Informe de Visita de Control a Prestadores de Servicios de Salud efectuada el día 17 de octubre del 2023

IV. CONSIDERACIONES Y ANALIS DEL CASO

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que::

... A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público."*²

En cuanto su control de legalidad "*la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*"

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10

² Ibidem.

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”

Cabe destacar que el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustentan la actividad sancionatoria de la administración pública, es el supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la sanción

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen de habilitación de servicios de salud que amerite la continuación de las diligencias administrativas, toda vez que, se evidenció con la diligencia inspectiva que la IPS encausada no se encuentra activa en el REPS y no se evidencia en ese momento oferta y prestación de servicios de salud por lo tanto al otrora prestador de servicios de salud legalmente no le es exigible el cumplimiento de las normas relativas a habilitación previstas en las disposiciones vigentes ya que no hace parte del Sistema, siendo así no hay duda de que no hay conducta que perseguir en tanto no se desprende que se hubiere consumado infracción administrativa, razón por la cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi como el artículo 90 del Código General Disciplinario, que por analogía podría traerse a colación:

“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Calidad y Redes de Servicios Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar actuación administrativa sancionatoria en contra del Prestador de Servicios de Salud COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA - COODAN, identificado con Nit 890908522-0 y código de prestador 050010392201, con domicilio en la carrera 50 A # 58 - 68 del municipio de Medellín, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar, como consecuencia de la declaración anterior, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de la presente providencia a la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA - COODAN, identificado con Nit 890908522-0 y código de prestador 050010392201, con domicilio en la carrera 50 A # 58 - 68 del municipio de Medellín, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Librar las comunicaciones pertinentes

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz I Lopera Montoya
BÉATRIZ IRLÉNY LOPERA MONTOYA

Directora de Calidad y Redes de Servicios de Salud (e)
Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

Proyectó
Lina María Pino A *LP*
Abogada- Contratista
Dirección de Calidad y Red de Servicios
SSSA